

Viedma, emitido en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACION DE ACUERDO, Expte. N° VI-01554-F-2025, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

1) Que tal como ha quedado trabada la litis, las partes han trabajado durante la tramitación del proceso en conciliar la conflictiva familiar en distintos acuerdos, uno de ellos, arribado con la presentación en el sistema informático en fecha 19/12/2025 sobre la comunicación paterno filial durante las fiestas de fin de año (años 2025-2026), las vacaciones de verano y el período posterior a partir de febrero/2026, asimismo, el compromiso de ambos progenitores para concurrir a un espacio terapéutico, alimentos provisorios en dos (2) salarios mínimos, vital y móvil, más la proporción del SAC vigente a cargo del progenitor, con más el 50 % de los gastos extraordinarios. Este acuerdo, en el que también se solicitó conjuntamente la suspensión de los plazos procesales para continuar con sus esfuerzos conciliatorios, fue homologado por esta judicatura con la resolución de fecha 30/12/2025, previa conformidad de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

2) Retomada la prosecución de los plazos procesales, valorando especialmente los principios del derecho de familia reconocidos expresamente en el art. 706 del Código Civil y Comercial (CCyC) como el de intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y tutela judicial efectiva, así como los propios del art. 7 del Código Procesal de Familia (CPF), propiciar la solución pacífica del conflicto familiar y velar por los deberes éticos de los profesionales, finalmente en la audiencia convocada para el día 10/06/2026 (art. 14 del CPF), las partes llegaron al siguiente acuerdo: “1) *PRESTACION ALIMENTARIA: El Sr. '[DEMANDADO_1]' se compromete a abonar mensualmente en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos, a partir de los haberes de Junio del 1 al 10 de cada mes la suma total equivalente a dos salarios y medios mínimos, vitales y móviles.(\$ 917,500) suma que será descontada por planilla por la institución empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos a nombre de la Sra. Juez en el Banco Patagonia S.A. y percibido directamente por la Sra. '[ACTOR_1]' en la entidad bancaria, dejando aclarado que el presente acuerdo deja sin efecto cualquier descuento por tal concepto que se le viniera*

efectuando al Sr. '[DEMANDADO_1]'. 2) Asimismo acuerdan que cada progenitor transferirá al MP de los hijos '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]' la suma de \$ 60.000 por mes, es decir \$120,000 en total. 3) ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS: Cada uno de los progenitores asumirá el 50% de los gastos de Salud, viajes de egresados y fiesta de egresados con la indumentaria correspondiente, viajes del colegio y de los deportes, matrícula escolar, Uniformes y gastos de inicio escolar (libros y útiles). Asimismo, previo acuerdo o aviso del otro progenitor asumirán también al 50% cada uno los gastos de Indumentaria específica para las actividades extracurriculares, zapatillas de uso cotidiano y camperas de abrigo. Las partes se obligan a acordar de forma previa a la erogación, su necesidad, precio y posibles modalidades de pago, comprometiéndose a abonar cada uno el 50% de estos, o reintegrándose este porcentaje, dentro del plazo de 5 días de efectuada la erogación. Para gestionar tal acuerdo, ambas partes se conceden un plazo de cinco días, en el que cualquiera de ellas podrá buscar precios o financiación del bien de que se trate, en caso de estimarse conducente. 4) Respecto del joven '[FAMILIAR_1]'; las partes acuerdan que será el progenitor quien se encargue de viajar con él a la ciudad de 'Bs As' donde cursará sus estudios universitarios, a los fines de buscar departamento donde vivir, Acordando luego los adultos, ante las distintas alternativas, la mejor para su hijo y el costo de ello. 5) A los fines de revisar el presente acuerdo se fija audiencia para las partes para el día 30 de Noviembre de 2026 a las 9:00 hs. Quedando las partes notificadas en el presente acto.”

En el acto, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces solicita la escucha de la niña, la que una vez efectuada presta conformidad para la homologación del acuerdo.

3) Posteriormente, en virtud de la instancia solicitada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante su vista de fecha 06/08/2026, se mantiene audiencia con las partes en forma separada (11/08/2026 con la Sra. '[ACTOR_1]' y el 13/08/2026 con el Sr. '[DEMANDADO_1]') a los fines de concretar la modalidad del sistema de comunicación de la hija en común.

4) De esta manera, se realiza audiencia de escucha en fecha 27/07/2026 con la asistencia de la niña, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y una profesional del Equipo Técnico Interdisciplinario, donde se la informó sobre el proceso, los intereses en discusión, sus derechos y se escuchó las manifestaciones sobre sus deseos vertidas con libertad.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en los procesos judiciales que involucren sus derechos, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra estrechamente vinculado con los demás derechos reconocidos por dicho instrumento internacional, entre ellos el principio de no discriminación, el derecho al desarrollo integral y la consideración primordial de su interés superior.

En igual sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a ser oída en los procesos que puedan afectar sus derechos, garantía que comprende también a los niños, niñas y adolescentes y que debe interpretarse de conformidad con las disposiciones del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ambos instrumentos internacionales integran el bloque de constitucionalidad federal conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En el ámbito del derecho interno, este derecho encuentra recepción expresa en el artículo 707 del Código Civil y Comercial, que impone a la magistratura el deber de garantizar la participación efectiva de niños, niñas y adolescentes en los procesos que los afectan.

Por su parte, la Acordada N.º 03/23 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, mediante la cual se aprobó la “Guía de Escucha para la Niñez y Adolescencia”, reafirma la obligación de adecuar las prácticas judiciales al paradigma de protección integral de derechos. En este marco, se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho con capacidad para expresar sus opiniones, necesidades y preocupaciones respecto de los asuntos que los afectan. Asimismo, se establece que la escucha debe desarrollarse en un ámbito libre de presiones, influencias indebidas o prejuicios, favoreciendo un clima de confianza que permita una expresión auténtica. Corresponde a la magistratura adoptar las medidas necesarias para verificar que las manifestaciones de la persona menor de edad sean realizadas de manera libre, voluntaria e informada.

Finalmente, la Observación General N.º 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas destaca la estrecha relación existente entre el principio del interés superior del niño y su derecho a ser escuchado. En particular, sostiene que no resulta posible determinar adecuadamente cuál es el interés superior de un niño, niña o adolescente sin respetar y valorar efectivamente su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que le conciernen.

5) En consecuencia, el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) presenta el informe de su intervención en la audiencia de escucha, concluyendo que resulta conveniente que la organización de los tiempos de permanencia de '[FAMILIAR_2]' con cada uno de sus progenitores se adecúe a sus necesidades actuales y a la etapa evolutiva que atraviesa. En particular, se considera beneficioso que los encuentros con su progenitor se desarrollen, prioritariamente, durante sus momentos de disponibilidad, de modo que puedan destinarse al disfrute del vínculo y a la realización de actividades compartidas. A su vez, se estima adecuado que las tareas escolares y el estudio se desarrollen en el domicilio materno, por ser el ámbito en el que actualmente la adolescente encuentra mayores condiciones de tranquilidad, comodidad y disponibilidad para cumplir con sus responsabilidades académicas.

Según lo señalado por el ETI, esta modalidad permitiría reducir situaciones de tensión que no resultan necesarias, favorecer una mejor calidad en los tiempos compartidos con el progenitor y, al mismo tiempo, preservar tanto el vínculo paterno-filial como el adecuado desenvolvimiento de las actividades escolares de la adolescente.

6) A fin de resolver sobre el régimen de comunicación paterno filial, en este caso con '[FAMILIAR_2]' en virtud de la mayoría de edad cumplida por '[FAMILIAR_1]', teniendo en cuenta las audiencias con las partes y la escucha, corresponde decidir por el mejor interés de la joven (interés superior del niño, art. 3 de la CDN). Así, pude advertir que un régimen flexible en el que la joven decida los días y horas para permanecer con cada progenitor es lo que garantiza que el vínculo entre los adultos con su hija menor de edad se desarrolle con respeto a su capacidad progresiva.

Por ello, la recomendación impartida por el Equipo Técnico Interdisciplinario esboza un régimen que concentra los deseos de la adolescente y comodidades de la misma para estudiar y reunirse con sus pares en el ambiente de mayor intimidad que encuentra en la casa materna, pero por otro lado, la elección de sus tiempos libres para poder compartir también con sus hermanitos en la vivienda de su padre.

Teniendo en cuenta lo prescripto por el art. 26 del CCyC, las personas menores de edad ejercen sus derechos a través de sus representantes legal, que conforme al art. 638 son sus progenitores (en caso de tenerlos presentes). Pero al mismo modo, aclara que a mayor edad y grado de madurez aquella representación disminuye y el/la joven toma más participación en las decisiones que les conciernen a sus derechos. Al punto tal de

dejar a su libre decisión, aquellos tratamientos físicos no invasivos, que no comprometan su salud o provoquen un riesgo grave en su vida o integridad física (último párrafo del art. 26 del CCyC: "...A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo").

La coparentalidad exige comprender que el ejercicio de la responsabilidad parental debe adecuarse al grado de madurez y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. A medida que adquieren mayores capacidades para comprender, valorar y expresar sus preferencias, sus progenitores deben favorecer espacios de participación y escucha, evitando sustituir su voluntad en aquellas decisiones en las que pueden intervenir de manera significativa. En este sentido, el cuidado y la toma de decisiones parentales no pueden concebirse únicamente desde una lógica de autoridad, sino como un proceso de acompañamiento que permita el desarrollo de la autonomía, respetando el derecho de la adolescente a ser oída y a que sus opiniones sean debidamente consideradas de acuerdo con su edad y grado de madurez. La coparentalidad, implica para ambos progenitores el deber de facilitar y respetar progresivamente ese proceso, procurando que las decisiones que la involucra sean adoptadas teniendo en cuenta, primordialmente, su interés superior y su derecho a participar activamente en la construcción de su propio proyecto de vida.

7) En relación a la liquidación de los gastos extraordinarios adeudados, rectificado por la actora en fecha 24/06/2026 por la suma de \$ 253.009,19 y previo traslado al demandado, quien contestó en fecha 06/07/2026 solicitando el rechazo por la compensación de otros gastos efectuados, también por su negativa a la vacunación y depilación definitiva. Sin perjuicio de ello, no presenta comprobantes de pago por el 50 % de los gastos reclamados en beneficio de sus hijos, por lo tanto no corresponde hacer lugar a su rechazo.

En consecuencia, apruébese la suma liquidada por la actora para ser abonados por el Sr. '[DEMANDADO_1]' en dos cuotas mensuales y consecutivas.

Según el comentario al art. 95 del CPF: "... quien pretenda oponerse debe acreditar el pago total, parcial o practicar sus propias cuentas para que su oposición sea tenida en cuenta. Cualquier otra manifestación como podría ser, por ejemplo, la falta de trabajo o de dinero no será tenida en cuenta y por lo tanto su oposición no resultará admisible"

(“Código Procesal de Familia de Río Negro. Comentado”, Sello Editorial Patagónico, 2020, pág. 90).

Asimismo, frente a la defensa planteada, la compensación de alimentos a favor de los hijos menores de edad no son susceptibles de ser compensados con otros gastos efectuados, aunque sean de la misma naturaleza, ello conforme a la prohibición genérica expresada en el art. 539 del CCyC.

8) Por todo lo expuesto, con sustento en los acuerdos y manifestaciones de las partes, la escucha a la joven y el marco jurídico imperante (convencional – constitucional de los derechos humanos), se dispone la homologación del acuerdo concertado en fecha 10/06/2026 (arts. 26, CPF), se establece el régimen de comunicación paterno filial con '[FAMILIAR_2]' en forma flexible a sus necesidades y elecciones, debiendo los padres acompañar esta decisión de manera coordinada y poniéndose de acuerdo con ello, sin la injerencia de terceras personas. Asimismo se aprueba la liquidación de los gastos extraordinarios debidos por el alimentante en la suma de \$ 253.009,19, pagadera en dos cuotas mensuales y consecutivas en la cuenta judicial que por la presente se vincula, perteneciente a autos VI-09725-F-0000 '[DEMANDADO_1]' C/ '[ACTOR_1]' S/ INCIDENTE DE MODIFICACION DE ACUERDO (cta. n° '[CBU_CVU_1]', cbu n° '[CBU_CVU_2]').

9) En atención a las costas, resulta aplicable el principio general del fuero de familia contenido en el art. 19 del CPF, por su orden. Se difiere la regulación de honorarios hasta el resultado de la audiencia convocada para el día 30/11/2026, conforme al acuerdo que se homologa.

Por lo expuesto, constancias de autos, normativa citada y el art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Homológuese el acuerdo realizado entre las partes en la audiencia de fecha 10/06/2026, ello de conformidad a lo previsto en el art. 102 del CPF.

II.- Se establece como nueva modalidad del sistema de comunicación entre la joven '[FAMILIAR_2]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]' y su progenitor, Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]' de forma flexible a los deseos y manifestaciones de la adolescente, conforme a su capacidad progresiva (art. 26, CCyC y art. 3, CDN).

III.- Apruébese la liquidación de los gastos extraordinarios liquidados por la parte actora, Sra. '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', presentados en fecha 24/06/2026 por la suma de \$ 253.009,19, los que serán abonados por el Sr. '[DEMANDADO_1]' en dos cuotas mensuales y consecutivas en la cuenta judicial vinculada.

IV.- Vincúlese la cuenta judicial abierta en autos VI-09725-F-0000 '[DEMANDADO_1]' C/ '[ACTOR_1]' S/ INCIDENTE DE MODIFICACION DE ACUERDO (cta. n° '[CBU_CVU_1]', cbu n° '[CBU_CVU_2]'), a fin de cumplimentarse el acuerdo que se homologa y la liquidación aprobada.

V.- Hágase saber al Sr [DEMANDADO_1] que deberá depositar las sumas reclamadas y el importe mensual de la cuota alimentaria en la cuenta judicial de autos del 1 al 10 de cada mes .

VI.- Costas por su orden (art. 19, CPF). Difiérese la regulación de honorarios hasta el resultado de la audiencia convocada para el día 30/11/2026, conforme al acuerdo homologado.

VII.- Protocolícese, regístrese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 CPCC, art. 269 CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA